



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Aguiñaga y Montejano"

## **RECOMENDACIÓN No. 06/2019**

SOBRE EL CASO DE NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN AGRAVIO DE FAMILIAS DE DIVERSAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA.

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de mayo de 2019

### **C. RAFAEL PÉREZ ROJAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEXQUITIC DE CARMONA**

#### **Distinguido Presidente Municipal:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0604/2016** y sus acumulados **1VQU-0265/2016** y **1VQU-0405/2016**, sobre el caso de violaciones al derecho humano de acceso al agua en agravio quince víctimas y diversas familias, habitantes de las comunidades San Marcos, Lechuguillas, Los Rodríguez, Matancillas, entre otras, pertenecientes al Municipio de Mexquitic de Carmona, S. L. P.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. Desde los días 19 de enero, 9 de junio y 5 de septiembre de 2016, esta Comisión Estatal recibió las quejas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 respectivamente, quienes señalaron diversas irregularidades en el suministro de agua potable, atribuibles a personas que integran las mesas directivas de los comités de agua rurales de las comunidades: San Marcos, Lechuguillas, Los Rodríguez y Matancillas, todas pertenecientes al municipio de Mexquitic de Carmona, esto ante la omisión de las autoridades municipales; de los hechos de queja las víctimas refirieron las siguientes inconformidades:

4. De los quejosos identificados como V1 a V10, señalaron que tanto ellos como demás habitantes de la localidad de San Marcos, no cuentan con el servicio de agua potable vía red municipal, pues el único lugar para ingresar la tubería se encuentra en litigio con otro habitante de la comunidad así como con los integrantes del comité de deportes de la misma, por tal motivo, es que personal del ayuntamiento no ha podido ingresar la tubería necesaria para que el resto de los pobladores accedan al servicio de agua potable. Debido a ello es que han acudido en diversas ocasiones con la síndico municipal, para solicitar el apoyo necesario y tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, sin embargo, la servidora pública les comentó que por parte del Ayuntamiento se promovería un juicio de amparo, situación que hasta el día de hoy no se ha realizado y la comunidad continúa sin el suministro del vital líquido.

5. Por su parte, V11 expuso que aproximadamente desde el mes de marzo de 2016, realizó una suspensión temporal de la toma de agua que surtía en su domicilio, debido a que había localizado una fuga y solicitó el permiso



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

correspondiente a las autoridades municipales. Después de esto, intentó reconectar su toma a la red de agua, pero el presidente regional de la comunidad se lo impidió. Por lo que a partir de entonces ha solicitado a la síndico municipal la intervención correspondiente acorde a sus funciones, para realizar reuniones conciliatorias entre V11 y el presidente regional de la comunidad, para reestablecer el servicio de agua potable en su domicilio, ya que no ha dejado de pagar puntualmente como lo acredita con los comprobantes de pago que agregó al expediente de queja, sin embargo, la síndico municipal le refirió que no podía intervenir por tratarse de un problema entre particulares.

6. Finalmente, V11 compareció ante este Organismo Estatal, en su calidad de presidente de la Alianza de Pastores Evangélicos de Mexquitic de Carmona, S.L.P., derivado de que a pesar que en el año 2011, se realizó una reunión con las autoridades municipales a quienes expuso la situación de desabasto de agua potable en las comunidades Matancillas, Los López y Las Moras, se llegó al acuerdo conciliatorio para que el vital líquido fuera surtido mediante pipas del propio ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, en tanto se realizaban las obras pertinentes para la correcta instalación del drenaje en las localidades que hiciera falta; sin embargo actualmente los encargados de los comités del agua les restringen el acceso al agua potable debido a que no profesan la misma religión que los recurrentes, incluso se les imponen sanciones referentes a realizar el aseo de la capilla de la comunidad o acudir a peregrinaciones religiosas, y en caso de no cumplir se les impone una multa, la cual sino pagan, se realiza el corte de agua.

7. En cada uno de estos asuntos, la Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el suministro de agua potable a cada uno de los quejosos y sus respectivas familias; sin embargo, a pesar de la aceptación de tales medidas, se informó a este Organismo Autónomo, que los Comités Regionales de Agua Potable son independientes del propio Ayuntamiento, por lo que la manera de



garantizar el suministro del vital líquido a los recurrentes, se realiza por medio del servicio de pipas.

8. Por todo lo anterior, una vez que se obtuvo el consentimiento de los peticionarios, este Organismo Público Autónomo elaboró la Propuesta de Conciliación 17/2018, dirigida a esa Presidencia Municipal a su cargo, la cual fue entregada desde el 30 de noviembre de 2018, en la que además se estableció el término para contestar sobre la aceptación o negativa correspondiente a diez días hábiles, sin embargo hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta alguna.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0604/2016 y sus acumulados 1VQU-0265/2016 y 1VQU-0405/16, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Recomendación.

4

## II. EVIDENCIAS

10. Queja presentada por V1 a V10 el 5 de agosto de 2016, quienes refirieron que son habitantes de la comunidad San Marcos, perteneciente al municipio de Mexquitic de Carmona, y que tanto ellos como algunos otros vecinos de esa comunidad, no cuentan con el suministro de agua potable, debido a que un tramo donde se colocaría la tubería se encuentra en litigio, por lo que han acudido con la síndico municipal para solicitar el apoyo para garantizar a la población el servicio del vital líquido, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por los quejosos, la servidora pública sólo les dice que por parte del Ayuntamiento se interpondrá un juicio de amparo, pero hasta la fecha no se les informa si de verdad se realizó tal acción o en qué etapa del proceso se encuentran, mientras que los habitantes continúan sin el servicio de agua potable.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**11.** Oficio 303/2016 recibido el 12 de diciembre de 2016, por el cual el entonces Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, rindió el informe pormenorizado solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**11.1** Que la entonces Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, no tenía conocimiento de la situación denunciada por los quejosos V1 a V10, por lo que no le fue posible elaborar un informe sobre esos hechos.

**11.2** Asimismo, que en ningún momento se ha negado el acceso al vital líquido a los habitantes de la comunidad San Marcos, pues mediante un oficio remitido por parte del INTERAPAS, en el que informa que el suministro de agua en esa localidad es abastecido a 306 usuarios por el organismo municipal en mención, sin embargo no se menciona el método utilizado para brindar el servicio a los habitantes.

**12.** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, en la que se hicieron constar las diversas llamadas telefónicas que personal de este Organismo Estatal realizó a V1, para darle a conocer la información proporcionada por la autoridad municipal y en su caso manifestara lo que creyera conveniente, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.

**13.** Comparecencia de V11, quien el 9 de junio de 2016 refirió que en esa fecha fungía como secretario del Comité Regional de Gestoría del Sistema de Agua Potable en la Comunidad Los Rodríguez y Anexos. Que en el mes de marzo de 2016 realizó la suspensión temporal de su toma de agua debido a conflictos personales con quien se desempeñaba como presidente del mismo comité, es el caso que después intentó realizar la reconexión de la toma de agua y acudió a la sindicatura para solicitar la intervención correspondiente y gestionar una reunión de carácter conciliatorio entre las partes, pero hasta el día de su comparecencia no había obtenido respuesta favorable, por tanto, continuaba con la toma de agua desconectada.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**14.** Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, en la que consta la entrevista telefónica con personal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, relativa a la solicitud de información que se realizó por parte de este Organismo Estatal desde el mes de agosto de 2016; por lo que se comunicó que el oficio correspondiente había sido remitido al Departamento Jurídico y que sería éste, el encargado de emitir la respuesta respectiva.

**15.** Actas circunstanciadas de 23 y 26 de septiembre de 2016, en las que constan nuevas entrevistas telefónicas con personal administrativo del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a fin de indagar sobre la respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Estatal, a lo que se comunicó que el asunto planteado por V11 es de naturaleza administrativa, al Ayuntamiento no tenía injerencia ni facultades de intervención, pero que esto lo harían de conocimiento mediante un oficio.

**16.** Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2016, en la que consta la comparecencia de V11, quien refirió que la síndico municipal de Mexquitic de Carmona, se negó a realizar una audiencia de conciliación entre el quejoso y el Presidente Regional del Sistema de Agua Potable, insistiendo en que no tiene ningún tipo de intervención, aun y cuando los comités de agua se crearon para coadyuvar con el Ayuntamiento para colaborar con la vigilancia y mantenimiento de las redes de agua potable.

**17.** Acuerdo de certificación de 5 de octubre de 2016, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó dar por ciertos los hechos mencionados por V11, ante el retraso injustificado en la presentación del informe pormenorizado por parte del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, haciendo hincapié en que la presentación extemporánea del informe y la documentación no eliminará automáticamente la presunción de veracidad de los hechos violatorios de derechos humanos, acorde a lo establecido en el artículo 12 de la Ley que rige a este Organismo Público Autónomo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**18.** Oficio 302/2016 de 7 de diciembre de 2016, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, en el que informó lo siguiente:

**18.1** Que una vez enterada de la inconformidad por parte de V11, la entonces Síndico Municipal citó a las partes en conflicto para llevar a cabo una audiencia de conciliación, incluso se programaron los días 8 y 15 de agosto de 2016, fechas en las que no se presentó el anterior presidente del Comité Regional de Agua Potable, por lo que a solicitud expresa de V11, se agendó nueva audiencia para el 30 de agosto del mismo año, la cual tampoco pudo llevarse a cabo ante la ausencia ahora de V11.

7

**19.** Acta circunstanciada de 23 de diciembre de 2016, en la que consta la comparecencia de V11, a quien se le dio a conocer la información extemporánea remitida por el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a lo que refirió que a pesar de que ha insistido en que la anterior Síndico Municipal convoque a una audiencia conciliatoria con su contraparte, ésta se niega argumentando que se trata de un asunto entre particulares, por lo que hasta esa fecha el peticionario continuaba sin conexión de agua potable y se vio en la necesidad de solicitar el suministro mediante pipas, lo que le genera un gasto de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 MN) cada vez.

**20.** Escrito recibido el 19 de enero de 2016, suscrito por V12 en su carácter de Presidente de la Alianza de Pastores Evangélicos de Mexquitic de Carmona, quien refirió que en las comunidades de Matancillas, Los López y Las Moras, todas pertenecientes al municipio antes citado, existen personas que son discriminadas por parte de los integrantes de los comités regionales de agua potable, ya que los habitantes que no profesan la religión católica, son obligados a participar en las festividades locales, o de lo contrario una de las sanciones que se impone es el corte del suministro de agua potable.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**21.** Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2016, en la que consta la comparecencia de V12, quien ratificó el escrito presentado anteriormente, y reiteró que su inconformidad es con hacia los encargados de los comités de agua potable del municipio de Mexquitic de Carmona, en razón de que realizan actos discriminatorios en contra de las personas que no profesan la religión católica, y además les cobran multas por no participar en las festividades locales, cantidades que de no pagarse, cuentan con la sanción de corte del servicio de agua potable en los domicilios de los habitantes.

**22.** Oficio 304/2016 de 7 de diciembre de 2016, signado por el anterior Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien en relación a los hechos denunciados por V12, informó que en ningún momento se ha negado el servicio de agua potable en las comunidades Matancillas, Los López y Las Moras, ya que se ha realizado el abastecimiento del vital líquido mediante pipas. Además refirió que en cuanto a la Reglamentación de los Comités de Agua Potable, el mismo se encontraba en análisis y aprobación por las autoridades correspondientes, toda vez que es un proceso que requiere la valoración de expertos en el tema y del cual no se podía dar una fecha exacta para su aplicación. Se agregó además la siguiente documentación:

**22.1** Oficio DAP/192/2016 de 1 de diciembre de 2016, suscrito por el anterior Director del Departamento de Agua Potable, quien comunicó que el Ayuntamiento es ajeno a la administración, planes y desarrollo de trabajo de los Comités Rurales de Agua Potable dentro de cada comunidad, asimismo de los actos atribuibles a personal de ese Ayuntamiento, toda vez que ese Departamento cuenta con el archivo de que al Templo Evangélico de la comunidad Cerrito del Jaral, ha sido abastecido con el servicio de agua, y de las demás iglesias de las diferentes comunidades que son integrantes de la misma y no existe solicitud alguna en la que requieran el servicio de pipa para agua potable.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**22.1.1** De igual forma, comunicó que ese Departamento a su cargo tiene la indicación en no hacer distinción alguna, tal y como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que se está cumpliendo con tal indicación, dotando del suministro de agua potable al Templo Evangélico de la Comunidad Cerrito del Jaral.

**22.1.2** Finalmente refirió que a esa fecha, se estaba generando un proyecto de reglamento, el cual sirva para regular la actuación de los Comités Rurales de Agua Potable a nivel municipal, dentro del cual están participando dependencias de gobierno tales como la Comisión Estatal del Agua y el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, con base en la Ley de Aguas del Estado y las correlativas en el tema.

9

**23.** Acta circunstanciada de 4 de enero de 2017, en la que se hicieron constar las diversas llamadas telefónicas que personal de este Organismo Estatal realizó a V12, para darle a conocer el informe remitido por la autoridad señalada como responsable y manifestara lo que creyera conveniente, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

**24.** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, en la que consta la comparecencia de V12, quien refirió que el motivo de su inconformidad ante esta Comisión Estatal, es sobre la omisión en la creación y aplicación de un reglamento que regule a los Comités Regionales de Agua Potable en todas las comunidades del municipio de Mexquitic de Carmona, teniendo además como base la Recomendación 04/2014 emitida por este Organismo Público Autónomo a ese mismo Ayuntamiento.

**25.** Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de V11, a quien se le informó la posibilidad de emitir una Propuesta de Conciliación dirigida a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, con la finalidad de que se realice la creación de un reglamento que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

regule las actuaciones de los Comités Regionales de Agua Potable, para que así, se al Ayuntamiento el encargado de la correcta administración y suministro de agua potable a la totalidad de las comunidades que integran el territorio municipal, a lo que V11 manifestó su conformidad y autorizó que se emitiera la propuesta de conciliación correspondiente.

**26.** Oficio CMDH/36/2017 de 30 de agosto de 2017, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien remitió el informe rendido por la Síndico Municipal, quien en relación a lo denunciado por V11, comunicó que para llevar a cabo las audiencias de conciliación únicamente se enviaron citatorios a quien fungía como Presidente del Comité Regional de Agua Potable pero no cuenta con los acuses de recibo, asimismo refirió que después del 30 de agosto de 2016, ya no se programaron fechas para una posible audiencia de conciliación entre ambas partes.

10

**26.1** Oficio DAP-247/2017 remitido por el anterior Director del Departamento de Agua Potable, quien reiteró que el Ayuntamiento es ajeno a la administración, a los planes y desarrollo de trabajo de los Comités Rurales de Agua Potable dentro de su comunidad, asimismo de los actos atribuibles a persona de ese Ayuntamiento ya que ese Departamento cuenta con el archivo de que todos los aquí quejosos, han sido abastecidos con el servicio de agua potable mediante el servicio de pipas. Menciona de nueva cuenta que se estaba elaborando un proyecto de Reglamento para los Comités Rurales de Agua Potable. Finalmente mencionó que cada comunidad cuenta con un Comité Rural de Agua Potable, integrado por usuarios del mismo servicio y elegidos por votación mayoritaria en asamblea de usuarios, siendo éstos los responsables del suministro, organización y administración del mismo.

**27.** Oficio CMDH/74/2017 recibido el 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien remitió la información adicional respecto de las inconformidades mencionadas por V1 a V12, de las que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

se desprende que hasta esa fecha ya no se programó ninguna audiencia de conciliación entre V11 y el anterior Presidente del Comité Regional de Agua Potable de la Comunidad Lechuguillas, asimismo que a pesar de lo mencionado en informes anteriores, hasta esa fecha no se contaba con el reglamento para regular los servicios y sistema comunitarios de agua potable, pues hasta ese día se administran por sí mismos, dado que el municipio delega la facultad a los distintos comités de las diferentes comunidades que cubren el territorio municipal.

**28.** Con motivo de lo anterior, esta Comisión Estatal previa integración y conformación del expediente respectivo, mediante oficio 1VPC/0017/2018 de 30 de noviembre de 2018 y de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 102 de su Reglamento Interno, dirigió una propuesta de Conciliación a esa Presidencia Municipal a su cargo, con los siguientes puntos de atención y resolución del caso:

11

*"PRIMERA. A efecto de garantizar a las víctimas consideradas en el presente pronunciamiento el derecho de acceso al agua, se dé vista de esta Propuesta de Conciliación a todos los integrantes del Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona, a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de las Recomendaciones 04/2014, 08/2018 y el presente documento, proponiendo acciones efectivas que se deberán realizar, a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano de acceso al agua, en favor no sólo de las víctimas señaladas en este documento, sino de todos los habitantes de las localidades mencionadas, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en correlación con lo previsto en el artículo 73 y 88 de la Ley de Aguas del*



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.*

*SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presente ante el Cabildo Municipal iniciativa de proyecto de Reglamento de los Comités de Agua apegado a la observancia y respeto de los derechos humanos, que además tenga por objeto regular los servicios de agua potable en comunidades, debiendo especificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios.*

*TERCERA. Gire las instrucciones precisas al Director de Agua, a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones efectivas que resulten necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua potable, en favor tanto de las víctimas como del resto de los habitantes de las localidades señaladas en esta Recomendación, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación; enviando a esta Comisión la información que acredite su cumplimiento.*

12

*CUARTA. Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento incluidos las y los integrantes del Cabildo, reciban capacitación respecto al tema del derecho humano al agua y a la no discriminación; para lo anterior esta Comisión puede colaborar con la impartición de cursos y talleres sobre estas temáticas a través de las Direcciones de Educación, Equidad y No Discriminación. Remita a este Organismo evidencia de cumplimiento”.*

**29.** Oficio 1VOF-0162/19 de 27 de febrero de 2019, mediante el cual esta Comisión Estatal envió oficio recordatorio esa Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, a efecto de que tuviera a bien rendir contestación sobre la Propuesta



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de Conciliación entregada desde el 30 de noviembre de 2018; sin embargo hasta el día de hoy, no se recibido respuesta alguna respecto de la propuesta ni del oficio recordatorio.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**30.** Del contenido de los expedientes de queja que se acumularon, se hace referencia a hechos que vulneran derechos humanos en agravio de habitantes de las diversas Comunidades del municipio de Mexquitic de Carmona, atribuibles a la omisión de autoridades municipales, ya que impiden a los afectados ejercer su derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal, con motivo de las irregularidades con las que operan algunos Comités Regionales y Locales de Agua Potable.

13

**31.** En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de grupos de minorías en situación de desventaja, quienes por motivos de discriminación, han sido privados del vital líquido por parte de los Comités municipales; esto por decidir no participar en procesiones, apoyos económicos y en faenas relacionadas con festividades religiosas. Estas prácticas discriminatorias no han sido atendidas por las autoridades municipales, bajo el argumento de respeto a las decisiones de las asambleas comunitarias, soslayando que las mismas no pueden estar por encima de los derechos fundamentales como en su caso lo es el derecho al agua.

**32.** Por lo que para esta Comisión Estatal resulta inaceptable que la autoridad municipal no intervenga en la regulación del suministro del agua en las comunidades afectadas, pues la autoridad municipal debe asumir su responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los derechos humanos en agravio de los aquí peticionarios y sus respectivas familias, llevando a cabo dichas acciones para garantizar el abasto de servicio de agua potable, asumiendo su operatividad, cuando no haya sido posible que éste servicio se preste por los comités de agua con pleno respeto a los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derechos humanos, como lo es en el presente caso, con lo cual también se ha violado el derecho humano de acceso al agua potable y por omisión de intervención de la autoridad municipal.

**33.** Como referencia, no pasa inadvertido que este Organismo Constitucional Autónomo, en el año 2014 se pronunció mediante la Recomendación 4/2014 dirigida a ese Ayuntamiento, asimismo en el año 2018 se emitió la Recomendación 08/2018 y la Propuesta de Conciliación 17/2018, y con la falta de respuesta respecto a ésta última es que se realiza la presente Recomendación, con motivo de violaciones a los derechos humanos de acceso al agua para consumo personal y doméstico, misma que fue atendida con el suministro de agua mediante pipas a las familias agraviadas; sin embargo el problema continua en otras comunidades, como las que se han enunciado, por lo que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, tiene el deber de asumir el control del abasto de agua potable, a fin de garantizar con su administración, el bienestar común de todos sus habitantes, sin discriminación; esto en pleno ejercicio de las libertades fundamentales reconocidas por el Estado Mexicano y éste frente a la comunidad internacional al adherirse a la jurisdicción mediante los Convenios y Pactos de Derechos Humanos que ha suscrito y que son de carácter obligatorio.

14

**34.** En tal virtud, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, una vez que la autoridad a la que se le dirige una Propuesta de Conciliación y ésta no realiza manifestación al respecto se tendrá por no aceptada. En este caso, la consecuencia inmediata será la elaboración de la Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**35.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta que este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la autoridad municipal en el ámbito de su respectiva y legítima competencia, sino a que dichas



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

**36.** También es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

15

**37.** El derecho humano al agua es de aplicación progresiva. Esto significa que el Estado puede ir cumpliendo en el tiempo este derecho con base en los recursos con los que cuenta, para lo cual deberá desarrollar un plan de acción. Las autoridades deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y que están a su alcance para garantizar el ejercicio del derecho al agua. Es importante distinguir las situaciones en las que las autoridades no pueden garantizar el derecho humano al agua por falta de capacidad económica, material, técnica, etc., de aquellas en las que no quieren garantizar este derecho fundamental por falta de voluntad política.

**38.** En cualquiera de estos casos, existe un conjunto de obligaciones básicas que el Estado no debe dejar de cumplir, tales como son: garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para uso personal y doméstico, asegurar el derecho de acceso al agua, las instalaciones y servicios de agua para todos, en especial a los grupos vulnerables o marginados, velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua, adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

población. Estos deberán ser elaborados y periódicamente revisados con base en un proceso participativo y transparente<sup>1</sup>.

**39.** Además de estas obligaciones básicas, existen otras obligaciones específicas que los Estados deben cumplir respecto al derecho humano al agua, por ejemplo: deben impedir que terceros (individuos, empresas o grupos) interfieran con el disfrute del ejercicio del derecho humano al agua. Por lo tanto, deben adoptar las medidas (legislativas o de otro tipo) necesarias para asegurar el derecho humano al agua. Si el servicio de suministro de agua es explotado o está controlado por terceros, deben impedir que estos limiten el acceso físico al agua en condiciones de igualdad.

**40.** Además, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**41.** En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que conforman los tres expedientes de queja referidos en este documento; se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano de acceso al agua, en agravio de familias de diversas comunidades, con motivo de la administración del vital líquido por parte de los Comités Rurales de algunas comunidades ya referidas pertenecientes a ese Municipio, por las omisiones atribuibles tanto al Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona como a las diversas instancias

16

---

<sup>1</sup> Guía para la defensa comunitaria del agua.- Francisco Xavier Martínez Esponda y Anaid Paola Velasco Ramírez, Edición 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

municipales a las que han acudido las víctimas, consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:

**42.** El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]”.

17

**43.** En el presente caso, es evidente el menoscabo en el acceso a éste derecho, el cual no puede quedar supeditado al arbitrio de las decisiones de los Comités rurales de agua potable, cuando se reúnen en las asambleas comunales, pues estos comités no pueden decidir arbitrariamente interrumpir el suministro del vital líquido, que es un derecho fundamental, por lo que ante ese acto, el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona tiene el deber de garantizar el acceso a éste.

**44.** Por ello, es indispensable precisar que si los Comités rurales de agua no están legitimados para interrumpir o con las acciones de condicionar el suministro del agua, al estar frente a una necesidad de proteger la autodeterminación de una comunidad o frente a la ponderación de derechos en los cuales debe ante todo prevalecer el derecho humano de todas las personas que son parte de la comunidad, sin distinción alguna; arribándose a la consideración de que el acceso al agua potable constituye otro derecho humano que no debe ser vulnerado y menos limitado por los Comités rurales de agua.

**45.** Por ello, y considerando que las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, demuestran que los comités rurales de las comunidades San



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Marcos, Lechuguillas, Los Rodríguez, Matancillas, entre otras, realizan actos indebidos de privación del derecho al acceso al agua. Siendo necesario que el Ayuntamiento asuma la responsabilidad que tiene encomendada constitucionalmente y de garantizar el cumplimiento de protección de los derechos humanos en las mismas condiciones de igualdad en el acceso al vital líquido y no solo con el suministro de pipas, que queda supeditado a la disponibilidad de unidades y al pago de la misma a los comités rurales de agua que administran los pozos respectivos.

**46.** Lo anterior es exigible, considerando la situación actual que refleja esa administración y que deriva de la entrevista que personal de este Organismo realizó al Director de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mexquitic de Carmona, en la cual refirió que la mayoría de las víctimas de las Comunidades San Marcos, Lechuguillas, Los Rodríguez, Matancillas, entre otras, tienen problemas con los Comités, ya que se les realiza el cobro de multas o el corte del suministro de agua, debido a cuestiones religiosas.

18

**47.** Considerando lo anterior, y acorde en lo establecido en el cuerpo de la Recomendación 08/2018, la administración saliente informó a este Organismo Estatal que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se estaba asesorando con personal de la Comisión Estatal del Agua, para crear un organismo independiente operador del servicio y regulación de agua potable en las diversas comunidades que integran la demarcación municipal, y con ello termine la problemática con los Comités; es por ello que resulta más que evidente que es urgente la intervención de la autoridad municipal, a través del Cabildo para impulsar y en su caso realizar las adecuaciones legislativas que resulten necesarias, y así prevenir la persistencia de algún conflicto en las comunidades señaladas anteriormente, evitando con ello daños de difícil reparación.

**48.** En este contexto, se evidenció que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, no tiene un organismo operador descentralizado regulador del servicio público de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

agua potable para las localidades de ese municipio, y que si bien la autoridad municipal en este caso tiene la concesión del uso y aprovechamiento de los pozos; se observó que la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités de Agua Rural de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

**49.** Asimismo, de la investigación se observó que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio es competencia exclusiva de los comités de agua de cada localidad, y en el caso de esas comunidades, solo existe propuesta de un contrato individual y reglamento que debe ser aprobado por asamblea, de lo que no tiene injerencia ese municipio.

19

**50.** Por lo anterior y con la finalidad de que el servicio municipal de suministro y consumo de agua potable se proporcione dentro de un marco jurídico que garantice el respeto a los derechos humanos de acceso al agua, sin que exista algún tipo de condicionamiento contrario a éste u otros derechos, es indispensable exhortar a los integrantes del Cabildo de Mexquitic de Carmona, inicie las acciones necesarias, tendientes a crear un Organismo Operador de Agua en términos de lo previsto en los artículos 71, 73, 74, 75, 87 y 88 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en correlación con lo estipulado en el artículo 70 fracción IX y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**51.** Por otra parte, en lo que corresponde al debido respeto de la autoridad municipal a los usos y costumbres de las comunidades que están en su demarcación territorial, no pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que al no ser un servicio municipalizado no tiene



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

injerencia en las decisiones tomadas en Asambleas Generales de los Comités de agua potable de la localidad, ya que sus decisiones se basan en sus usos y costumbres. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de las comunidades, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos, es decir, que no debe ser óbice para la observancia de otros derechos.

**52.** En el mismo sentido, los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho a la libre determinación, y que su ejercicio debe apegarse al orden jurídico vigente y al respeto de los derechos humanos. Asimismo señala que de ser necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y que corresponde a la autoridad municipal garantizar el ejercicio de los derechos. Por tal motivo, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que los comités de agua potable, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable.

20

**53.** En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**54.** En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", sentencia que en su párrafo 167, señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

**55.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

21

**56.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**57.** Con todo lo anterior, este Organismo Público Autónomo tuvo por acreditadas las violaciones a los derechos humanos en agravio de los habitantes de las comunidades ya citadas, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvo el acercamiento con los quejosos para plantearles la emisión de una Propuesta de Conciliación, con la que estuvieron de acuerdo según consta en las actas circunstanciadas que se agregaron a cada uno de los expedientes de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**58.** Ahora bien, la Propuesta de Conciliación es un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que se tramitan ante este Organismo Protector, que busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.

**59.** Ese precepto constitucional, en su segundo párrafo, mandata: “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; mientras que en su anterior cuarto (actualmente quinto párrafo) párrafo dispone: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

**60.** En este contexto, el artículo 17 Constitucional Federal “reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición)”.

**61.** Ahora bien, las características y alcances de una Propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son:

- a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Nacional para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación;
- b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación el daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición;



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación;
- d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y;
- e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

**62.** Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

23

**63.** La no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

**64.** De no ser aceptada la propuesta de Conciliación, la consecuencia será la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V1 a V12.

**65.** Al tenerse por acreditada la responsabilidad institucional de las autoridades responsables, el 30 de noviembre de 2018 esta Comisión Estatal dirigió a esa



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Presidencia Municipal a su cargo la Propuesta de Conciliación 17/2018, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha, y en el documento se estableció el término concedido a la autoridad responsable para que informara sobre la aceptación o no aceptación de la misma.

**66.** Se destaca que dentro del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen solamente las figuras de la aceptación o no aceptación, y conforme al artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que refiere que si durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada. En este caso, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

24

**67.** Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; lo cual como quedó acreditado en este documento, no ha sido posible garantizar este derecho al agua a las familias agraviadas, en cada una de las comunidades mencionadas en el capítulo I de hechos.

**68.** La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, quienes no coinciden en las tarifas en los cobros del servicio ni de contratación; quedando dicha situación sin homologación de los criterios y la metodología en la determinación de las tarifas con actualización oportuna, justas y suficientes, como lo que establecen los artículos 164, 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**69.** Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración el nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes extractos de usuarios, de tal forma que se establezcan criterios de equidad en el costo de los servicios, logrando el acceso a la población de bajos ingresos, lo que en el presente caso no sucedió. Si bien existe evidencia que la Presidencia Municipal hizo presencia ante las Asambleas Generales, no existe constancia que permita acreditar que haya solución a la problemática para garantizar el derecho al acceso al agua.

25

**70.** En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

**71.** Como quedó acreditado en el capítulo II de evidencias de este documento, la omisión de la autoridad municipal en garantizar agua para todas las personas de las comunidades, en las que un grupo de familias afectadas se dolieron de actos arbitrarios para tener acceso al suministro del vital líquido, es un hecho que no se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud.

**72.** Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

26

**73.** En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud; de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

**74.** La autoridad municipal tampoco ha tomado en consideración lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

doméstica, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

**75.** Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho de acceso al agua potable, este Organismo Constitucional Autónomo observó que se transgredieron otros derechos humanos de las víctimas, como el de no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

**76.** La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

**77.** Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal ha sido omisa en intervenir para evitar la determinación irregular de la asamblea comunitaria, por lo que está obligada a realizar acciones para garantizar el derecho de todas las personas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad sin ningún sesgo de discriminación.

**78.** En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

**79.** Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño. Por ello y en relación a las manifestaciones realizadas por las víctimas en cuanto a cantidades de dinero que han tenido que erogar para tener acceso al agua potable, la autoridad municipal deberá proveer lo necesario para que se les garantice el mismo de acuerdo a la legislación de la materia.

**80.** Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos. Considerando lo anterior como formación fundamental para el debido ejercicio del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cargo público frente a los problemas que se susciten entre las personas de las comunidades que conforman ese Municipio.

**81.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** A efecto de garantizar a las víctimas consideradas en el presente pronunciamiento el derecho de acceso al agua, se dé vista de esta Recomendación a todos los integrantes del Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona, a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de la presente Recomendación, proponiendo acciones efectivas que se deberán realizar, a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano de acceso al agua, en favor no sólo de las víctimas señaladas en este documento, sino de todos los habitantes de las localidades mencionadas, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en correlación con lo previsto en el artículo 73 y 88 de la Ley de Aguas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

29

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 21 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presente ante el Cabildo Municipal iniciativa de proyecto de Reglamento de los Comités de Agua apegado a la observancia y respeto de los derechos humanos, que además tenga por objeto regular los servicios de agua potable en comunidades, debiendo especificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Gire las instrucciones precisas al Director de Agua, a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones efectivas que resulten necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua potable, en favor tanto de las víctimas como del resto de los habitantes de las localidades señaladas en esta Recomendación, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación; enviando a esta Comisión la información que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento incluidos las y los integrantes del Cabildo, reciban capacitación respecto al tema del derecho humano al agua y a la no discriminación. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que tanto la Dirección de Educación como la Dirección de Equidad y No Discriminación ofrecen la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

30

**82.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**83.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**84.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**